

Resolución de Plenario N° 32/1990

Buenos Aires, 3 de Enero de 1990

VISTO:

el recurso de revisión de CELULOSA ARGENTINA S.A. que, interpuesto en tiempo y forma luce a fs. 113, contra la Resolución N° 63 del Comité Ejecutivo de fecha 3 de mayo de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que la apelante objeta el artículo 13, punto 3 de la Ordenanza n° 177 del Municipio de Capitán Bermúdez, Provincia de Santa Fe, sosteniendo que la misma se encuentra en pugna con las disposiciones del artículo 9° , inciso b) de la Ley 23.548, por ser el tributo allí impuesto análogo al establecido por los artículos 1°, inciso b, 3° inciso e) y con el punto 5° de la Planilla Anexa a la Ley 23.349 (Impuesto al Valor Agregado). Funda su agravio en que el derecho de ocupación establecido por la Ordenanza Municipal recae sobre el consumo de gas, al igual que en el Impuesto al Valor Agregado, y que dicho cuestionamiento fue soslayado en la Resolución en recurso.

Que la recurrente se agravia igualmente de la aplicación de las disposiciones del artículo 9°, inciso b) "in fine" por considerar que ella sólo debe jugar para los impuestos y tasas y no para, como en el caso de la Ordenanza de Capitán Bermúdez, los derechos a la ocupación del dominio público.

Que la apelación se sustenta asimismo en que la Resolución N° 63 omitió pronunciarse sobre la Ordenanza impugnada, pretendiendo hacerlo con una sancionada por el Municipio en 1984, así como porque la misma omite puntualizar con precisión a qué obras y/o inversiones habrán de afectarse los recursos así levados, condición esta que a criterio de la apelante debe darse como requisito de validez de la excepción articulada por la última parte del inciso b) del artículo 9° de la Ley 23.548.

Que lejos de quedar huérfano de tratamiento el argumento de la analogía, expresamente la Resolución N° 63 se refirió a ella para considerar que en atención a lo dispuesto por el inciso b del artículo tercero, aunque ella estuviera presente, no sería condición suficiente para invalidar el derecho de ocupación del Municipio, ya que precisamente su afectación a obras y/o inversiones posibilita la exclusión de la obligación que implican los dos primeros párrafos del inciso en cuestión.

Que la exigencia de afectación lo es en punto a obras e inversiones y así expresamente lo dispone la Ordenanza cuestionada en la parte final del punto 3 de

su artículo 13º, precisando además que las obras deberán ser de una determinada finalidad, las de infraestructura, y no de cualquier naturaleza, con lo que se cumple el requerimiento de la Ley 23.548. Pensar que se debería, como sostiene la recurrente, identificar en particular el destino determinado del gravamen, sería ir más allá de lo que la propia Ley-Convenio ha considerado necesario, debiendo darle a los términos "obras y/o inversiones" el sentido amplio que emana de su texto.

Que con respecto a la disconformidad planteada en relación al tiempo de la sanción de la Ordenanza impugnada, cabe consignar que esta Comisión entiende que el requisito de su vigencia al 31-12-84 lo es con atención al gravamen en sí, el que en el caso bajo examen lo está, desde antes de esa fecha, bien que renovado anualmente en atención a sus características particulares.

Por ello, oído el Asesor Jurídico Interino y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, inciso d) y concordantes de la Ley 23.548.

La Comisión Federal de Impuestos RESUELVE:

ARTICULO 1º. Desestimar el recurso de revisión interpuesto por CELULOSA ARGENTINA S.A. contra la Resolución N° 63 del H. COMITE EJECUTIVO y confirmarla en su totalidad.

ARTICULO 2º. Disponer la notificación de esta Resolución a las partes y hacerla conocer a las demás jurisdicciones adheridas.

ARTICULO 3º. Archivar las actuaciones.

Firmado: Cr. Oscar M. JORGE. (LA PAMPA). Presidente.